

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14000 ORDEN de 4 de marzo de 1983 por la que se autoriza la ampliación de una unidad de Pedagogía Terapéutica, en el Centro privado de Educación Especial «Peripatos», de Madrid.

Imo. Sr.: El titular del Centro privado de Educación Especial «Peripatos». (Código número 28030587), sito en calle Endrinas, número 7, de Madrid, solicita ampliación de una unidad de Pedagogía Terapéutica, en dicho Centro.

Resultando que este expediente ha sido tramitado por la Dirección Provincial del Departamento en Madrid, que se han unido al mismo los documentos exigidos y que la petición ha sido informada favorablemente por la Inspección de Educación Básica del Estado, Unidad Técnica de Construcción y la propia Dirección Provincial.

Vistos la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de agosto), las Ordenes ministeriales de 24 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de mayo) y 28 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de abril).

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar la ampliación de una unidad de Pedagogía Terapéutica, en el centro privado de Educación Especial «Peripatos» (Código número 28030587), sito en calle Endrinas, número 7, de Madrid, siendo su titular don Benigno Martín García, que queda constituido con tres unidades de Pedagogía Terapéutica, y una capacidad de 34 puestos escolares.

Segundo.—El cuadro de profesores, así como los elementos materiales de instalación, didácticos y demás necesarios deberán ser mantenidos en todo momento dentro de lo que exijan las disposiciones vigentes sobre la materia para asegurar la eficacia de las enseñanzas autorizadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de marzo de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Imo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

14001 RESOLUCION de 27 de abril de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito estatal para la Empresa «Bimbo, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para la Empresa «Bimbo, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 12 de febrero de 1983, y documentación concluida en fecha 23 de abril de 1983, suscrito por la Comisión deliberadora el día 2 de febrero de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, artículo 2, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de abril de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión deliberadora del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para la Empresa «Bimbo, S. A.».

MEDIACION HABIDA POR D. MARCOS PEÑA PINTO EN LA NEGOCIACION DEL V CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE LA EMPRESA «BIMBO, S.A.»

D. MARCOS PEÑA PINTO, designado Mediador por la Representación de la Empresa y de los Trabajadores, en la reunión mantenida el día 13 de enero de 1983, a las 9,30 horas en los locales del Hotel Convención, ofrece a la voluntad de las partes la siguiente Mediación:

A) PARTE SUSTANTIVA DE LA MEDIACION

Durante 1983 se mantendrá lo pactado en el IV Convenio Estatal de la empresa BIMBO, S.A., salvo en las siguientes materias:

1º) Muerte, Gran Invalidez e Invalidez Permanente, Absoluta o Total.— Manteniéndose el texto del art. 53, la cantidad de 750.000 pesetas se eleva a 1.000.000.

2º) Mínusválidos.— A partir de la eficacia de esta Mediación se retrotraerá el abono de la ayuda a la fecha de reconocimiento de la prestación por la Seguridad Social, siempre que se hubiera dado traslado a la Dirección de la solicitud de la Seguridad Social simultáneamente a la presentación de la misma ante dicho Organismo.

3º) Expendedores.— El mínimo garantizado de comisiones del IV Convenio Estatal se transformará en salario fijo, repartiéndose lo entre salario base y plus convenio según la estructura salarial actual; todo ello sin perjuicio de las comisiones que en cada caso correspondan.

4º) Jubilación.— Se mantiene la jubilación voluntaria y negociada a los 62 años.

5º) Prestaciones sociales.— Se incrementarán en un 12,5% con excepción de la ayuda escolar cuyo incremento será de un 15%.

6º) Incremento salarial.— Durante 1983 se garantizará a todos los trabajadores de BIMBO, S.A. el PODER ADQUISITIVO de sus SALARIOS, por lo que su incremento salarial deberá ser idéntico al incremento real de los precios del consumo durante el mismo período; se establece, por ello, un incremento y una cláusula de revisión o corrección que garantice esta ecuación:

* A partir del 1 de enero de 1983, se aumentarán los salarios en un 12,5%.

* Se establece una cláusula de revisión automática que en vigor en el momento que por el INE se acredite que el IPC supere el incremento salarial establecido, para conseguir de esta manera, que a 31 de diciembre de 1983 el incremento salarial sea idéntico al IPC real.

Esta cláusula de revisión entrará en funcionamiento cuando el INE acredite, aunque sea provisionalmente, que el IPC ha alcanzado el 12,5%.

Sucedido esto, se proyectará para los restantes meses del año, sobre la base del 12,5%, el incremento teórico resultante de dividir este porcentaje por el número de meses transcurridos, en concepto de cantidad a cuenta.

El 31 de diciembre de 1983 se procederá a los ajustes oportunos a fin de determinar si los salarios se han incrementado en 1983 en cantidad equivalente al IPC real de dicho año, resultando:

- Que si los salarios se hubieren incrementado menos del IPC real se procederá a abonar la diferencia en un solo pago.

- Que en todo caso la base salarial para el cálculo de los incrementos de 1984 serán las tablas salariales de 1982 incrementadas con el IPC real de 1983, según certifique el INE.

El resto de lo convenido en el IV Convenio queda prorrogado en sus propios términos, así como sus anexos y apéndices.

B) PARTE PROCESAL DE LA MEDIACION

1º) El día 24 de enero de 1983 a las 10 horas ambas representaciones, conjuntamente y por escrito, contestarán, aceptando o rechazando la Mediación; en el entendimiento que su aceptación o rechazo es global, sin que quepa por tanto aceptación o rechazo en parte. En otros términos solo cabe el sí o el no.

2º) Para que la aceptación de la Mediación produzca efectos se exige que el acuerdo, al menos, sea aceptado por el 60% de cada una de las representaciones.

3º) En la reunión del día 24 se recogerá en Acta la expresión de la voluntad de las partes. Si estas no aceptaran la Mediación, el Presidente de la Comisión Negociadora dará por terminada su actuación y se escribirá en el Acta el levantamiento de la Mesa ante la imposibilidad de llegar a acuerdos. Si ambas representaciones aceptaran la Mediación se modificará el IV Convenio en las materias contempladas en el apartado A) y sin más demora se pasará a firmar el V Convenio Estatal de BIMBO, S.A.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL PARA LA EMPRESA «BIMBO, S. A.»

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.— Ámbito de aplicación territorial.— El presente convenio colectivo regulará las relaciones laborales en los centros de trabajo, que tiene actualmente la empresa BIMBO, S.A., en el territorio español, así como en aquellos otros que se pudieran crear durante la vigencia del convenio.